Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 110016000013201203424-00
Ubicación 9700
Condenado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 15/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9700 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2012-03424-00
Condenado: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS
Cedula: 19.344.255
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 SUR NO. 34-65 BARRIO SAN VICENTE FERRER CEL. 3114765992. CORREO ELECTRÓNICO Carlosj1958-05@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONE – CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS, en contra del auto del 8 de septiembre de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO – ESTAFA AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2017.

DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 8 de septiembre de 2021, esta oficina judicial resolvió negar el subrogado de la libertad condicional en atención a la gravedad de la conducta.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación de fecha 8 de septiembre de 2021, presentado los siguientes argumentos:

> *"Los argumentos por los cuales usted sustento la negación de la libertad condicional, los cuales no comparto son por estas siguientes razones:*
>
> *Inicialmente su despacho negó tal beneficio porque no se habían aportado todos los documentos los cuales señala el Art. 471 de la ley 906 del 2004 que son circunstancias previstas en el Código penal, y que aportan tales exigencias como, resolución favorable del consejo de*

disciplinas, como en su defecto el director del respective establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que a manera de requisitos son exigidos por el código penal.

Ahora en este mismo sentido debe destacarse que en la sentencia C-194 citada por la code constitucional trae a colación el criterio expuesto por nuestra corte suprema de justicia, según la cual la gravedad de delito por su aspecto objetivo y subjetivo(valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente impactante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de adaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general) es que a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el estado tiene que ocuparse preferiblemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

También resulta tener valido en consideración en el caso bajo estudio que el señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS tiene respeto por bienes de gran aprecio para la sociedad de suerte que la conducta desplegada por el penado no permite suponer fundamentalmente que al regresar al seno de la sociedad esta no estará en peligro, razones suficientes por las cuales se negara en el presente caso el beneficio de la (libertad condicional, asi haya tenido superadas las tres quintas partes de la pena, de todas formas siguiendo los parámetro fijados por nuestra corte constitucional transcritos y reseñado en precedencia, resulta negative o desfavorable a sus intereses la valoración de la conducta contenida en Art 64 de código penal modificado, primero por la ley 890 del 2004 Art.5 y ahora por el Art. 30 de la ley 1709 del 2014 la cual nos obliga a acatar con el fin de lograr que el penado pueda lograr definitivamente su rehabilitación y así vez cumpla la totalidad de la pena y reintegrarse a la sociedad [...]

De tal modo sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional; por el contrario, entre menos grave sea la conducta menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado.

En ese orden de ideas, en nuestro caso, la conducta punible perpetrada por el penado es de extrema gravedad, no obstante que su conducta en el centro de reclusión ha sido clasificada en el grado de ejemplar siendo un factor determinante de su personalidad y de mal comportamiento social, se entera por las graves consecuencias que la sociedad producen este tipos de comportamientos, fallando en contra del señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS el aspecto subjetivo lo que imborrablemente impide la concesión de la libertad condicional.

Desconocimiento de los requisitos subjetivos:

a) *Señor juez de ejecución de penas; el juzgado que me condeno no me hizo ninguna consideración respecto a las circunstancia o elementos favorable o desfavorables respecto al beneficio de libertad condicional*
b) *Respecto a mis antecedentes penales no se evidencia que en la sentencia se hayan hecho alusión a los mismos, ni dentro de mi proceso aparece prueba sobre ello.*
c) *Durante la ejecución de la pena no he tenido intentos de fuga ni comisión de delitos dentro del establecimiento carcelario*
d) *Durante el tiempo de reclusión, he tenido una conducta ejemplar; he trabajado y he estudiado en el centro penitenciario y carcelario la esperanza de guaduas (Cund)*
e) *Por mi condición de insolvencia económica y mi estado absolute de pobreza no pude hacer indemnización económica alguna a las victimas*

f) Con 64 meses físicos y unos redimidos de prisión tiempo que evidencia que las 3/5 partes de la condena han sido superadas y que demuestra que se cumple con el requisito de carácter objetivo

No obstante, en este momento la petición de libertad condicional resulto improcedente para el juez diecisiete de ejecución de penas y medidas de Bogota D.C por tomar como base la gravedad de la conducta, toda vez que una de las exigencias que se encuentra la condición del subrogado es la expedición de la resolución favorable por parte de la dirección del establecimiento carcelario; ahora bien, requiere toda la documentación como lo exige le Art. 471 de C.P.P. de la ley 906 del 2004, con esta negación del beneficio de la libertad condicional se evidencia claramente que el criterio del despacho del señor juez diecisiete de ejecución de penas está basada en que para él, el concepto de rehabilitación y resocialización no existe para penado alguno que por el delito que más leve se cometa en su conducta lo determina de impacto social y no existe el derecho para que el penado pueda reincorporarse a la sociedad habiendo superado todas las normas exigentes tanto como por el código penal como por el código penitencial y carcelario, y así de esta manera no hay posibilidad alguna de que se pueda entrar en consideración de obtener el beneficio del subrogado viendo así que nunca podrá obtenerse la libertad condicional por criterios que no van de acuerdo a la resocialización y formación del penado hacia la recuperación de la vida social.

El comportamiento ejemplar, ya que están todos los derechos pues no tienen ningún valor ni significado para el señor juez queriendo decir que la gravedad de la conducta en la comisión del delito ya habiéndose superado más del 70% de la pena a cumplir no significa en su concepto el mérito a obtener el derecho al subrogado, entonces esto querría decir que para el señor juez diecisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota la pena impuesta por esta comisión ilícita sería una pena muy insignificante puesto que estaría comparando el actuar mío dentro de este delito en la similitud de delitos de una gravedad tan impactante en nuestra sociedad como lo son: delitos sexuales contra menores de edad o adolescentes, terrorismo, violación, masacre, desplazamiento forzado, secuestro, trata de blancas, narcotráfico, violencia de género, y demás, por esta razón le solicito nuevamente se tenga en cuenta mi rehabilitación y mi grado de resocialización para poderme concederme el subrogado o libertad condicional con el fin de estar nuevamente de la vida social como persona rehabilitada [...]"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 8 de septiembre de 2021.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible; en cuanto al comportamiento del penado en el establecimiento carcelario debe indicarse que **su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional**, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, ello no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad de manera definitiva el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Ahora bien, la rehabilitación y resocialización que alega el señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS es acreditada afirmando que cumple con los requisitos objetivos, como lo es la ejecución de más de las 3/5 partes de la pena impuesta, aunado al hecho de que fue expedido en su favor resolución favorable por parte del establecimiento penitenciario

Sin embargo, esta Sede Judicial encuentra que la ejecución de un determinado porcentaje de la pena no es sinónimo de la culminación de un proceso de rehabilitación y resocialización, como quiera que puede llegar a bastar 1 solo día de privación de la libertad, para que una persona comprenda en su intelecto las consecuencias del ilícito cometido, y sea esto suficiente para una rehabilitación y resocialización, como puede darse el caso en el que la ejecución completa del tiempo de la pena impuesta, no sea suficiente para que algunas personas puedan lograr la rehabilitación esperada.

En el presente caso, el cumplimiento del requisito objetivo por parte del penado no es suficiente criterio para conceder el subrogado de la libertad condicional, aún cuando se se hubiera proferido resolución favorable, como quiera que en esta, solo se certifica el estado actual la ejecución de la pena respecto del factor objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la calificación actual de la conducta.

Así las cosas, esta Sede Judicial no desconoce ni demerita que el condenado, en cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, haya optado por seguir una buena conducta y mientras estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario acudido a labores como medio de resocialización Ello es loable, y tiene notables efectos benéficos comprobables en las redenciones de pena que fueron reconocidas, pero, a pesar de esto, es necesario dar continuidad a la ejecución de la sanción para que el proceso de resocialización de aquél, que sin duda ha seguido un buen camino, sea completo, siendo ello garantizado por la vigilancia de la autoridad penitenciaria y del juez ejecutor de la pena.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 8 de septiembre de 2021 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 8 de septiembre de 2021, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2021 por el cual le fue negado el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CARDENAS, identificado con la C.C. Nº 19.344.255 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 26 de julio de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

JEPMS